

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 122.

Viernes 29 de Enero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero 1897.)

GOBIERNO CIVIL

de la

PROVINCIA DE CACERES.

NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS.

Circular número 39.

Habiendo terminado el año económico de 1895-96, según prescribe el art. 141 de la vigente ley Municipal, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Dos casos pueden presentarse á los Ayuntamientos al finalizar el año económico:

Que las atenciones presupuestadas se hayan realizado exactamente ó que algunas partidas queden pendientes de cobro y de pago.

En ambos casos ha de practicarse una liquidación general del presupuesto refundido de 1895-96, por la que se ponga de manifiesto el resultado que ofrecen sus consignacio-

nes comparadas con las operaciones realizadas con los fondos municipales.

Esta liquidación presentará los créditos presupuestados, el aumento obtenido por mayor producto del calculado, las anulaciones que deban hacerse, lo recaudado durante los diez y ocho meses del año económico y lo pendiente de cobro.

En cuanto á los pagos, la liquidación será idéntica á la anterior, con la sola excepción de que no se admiten aumentos en los gastos, prohibidos terminantemente.

Si al terminar el año no hubiere quedado pendiente de cobro ni de pago cantidad alguna, pero que haya habido necesidad de anular alguna partida presupuestada, el presupuesto adicional lo constituirán la referida liquidación general, las certificaciones de actas de arqueo correspondientes á los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1896, los pliegos (uno para los ingresos y otro para los gastos) en los que se hagan constar las razones porque deban hacerse las anulaciones, y, por último, el expediente de aprobación del presupuesto.

Si se diere el caso de no haber anulaciones, claro es que deben suprimirse los pliegos que las expliquen. Cuando quedaren partidas pendientes de cobro y de pago, además de los requisitos señalados, formarán parte del presupuesto adicional dos relaciones perfectamente detalladas que expresen las personas ó entidades deudoras y acreedoras al fondo municipal y el importe del débito ó crédito.

Las existencias en efectivo

metálico resultantes en áreas del Municipio en 31 de Diciembre último, figurarán consignadas en el capítulo 8.º, artículo 1.º de ingresos, y los créditos pendientes de cobro en el mismo capítulo, art. 2.º

Los débitos pendientes de pago, se incluirán en el capítulo 12 de gastos, con lo cual el presupuesto adicional quedará terminado.

En manera alguna han de admitirse en dicho documento, conforme dispone la Real orden de 12 de Mayo de 1892, partidas que no procedan del presupuesto del año económico anterior, las que en todo caso pueden ser objeto de un presupuesto extraordinario, confeccionado en la forma que regula el art. 142 de la ley Municipal.

Consignadas las instrucciones que preceden, este Gobierno entiende que no se ofrecerá á los Ayuntamientos duda de ningún género en la confección y rendición del presupuesto adicional, y como éste, según la circular de la Dirección general de Administración local de 29 de Diciembre de 1886, ha de presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles durante el mes de Febrero próximo, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no consentiré retraso en el cumplimiento de este importante servicio, á cuyo efecto quedan apercibidos por la presente circular.

Cáceres 26 Enero de 1897.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Circular número 40.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

“Examinados los expedientes instruidos, cuya relación número 89 se acompaña, en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, á fin de cubrir los déficits que les resulta en su presupuesto ordinario de 1896-97:

Vistos los informes de V. S., Delegación de Hacienda y Comisión provincial:

Considerando que puede autorizarse la cobranza de arbitrios sobre especies no gravadas para el Tesoro, materiales de construcción y otros especiales, siempre que los Ayuntamientos se ajusten á lo que preceptúa el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos, fecha 30 de Agosto de 1896, particularmente en sus artículos 11 y 12, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad:

Considerando que los Ayuntamientos han cumplido con todos los requisitos y formado el expediente según determinan las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1839;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien conceder la autorización que solicitan, con las excepciones que á cada uno se le señalan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.”

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y con el fin de que surta los efectos de ley.

Cáceres 28 Enero de 1897.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Expedientes en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios para el ejercicio económico de 1896-97

Números.	Ayuntamientos.	Clase del artículo.	Déficit del presupuesto que se pretende cubrir		Especies que se exceptúan de las tarifas aprobadas por el Municipio.
			Pesetas.	Cts.	
1	Cáceres	Especies no tarifadas.....	14380	25	"
2	Torno	"	2948		"
3	Cabezo	"	1723	45	"
4	Marchagáz	"	993		"
5	Casas del Castañar.....	"	2756	50	"
6	Collado	"	600		"
7	Palomero.....	"	803		"

Madrid 26 de Diciembre de 1896.—Autorizada por Real orden de 26 de Diciembre de 1896.—El Director general, G. Bugallal.

En la *Gaceta de Madrid*, número 26, correspondiente al Martes 26 de Enero actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Aunque la emigración á las Repúblicas americanas de los que por su edad están sujetos á las obligaciones que se derivan del servicio militar no alcanza hoy mayores proporciones que en otras épocas, con motivo de la guerra en que está empeñada la Nación resultan más notados y sensibles los embarques de los que, por diversos procedimientos, consiguen burlar la vigilancia de la Autoridad, sustrayéndose á las responsabilidades consiguientes.

Reconocido como está el derecho de locomoción, y abolidos los pasaportes, la emigración no está prohibida para los mayores de edad exentos de la obligación del servicio de las armas; pero todos tienen que justificar esta circunstancia, y de aquí se origina la necesidad de la instrucción del oportuno expediente para obtener el permiso de embarque con destino á los países citados.

El espíritu de especulación de algunos armadores, nada escrupulosos para el mayor lucro de su industria, hace que por medio de agentes intermediarios fomenten la emigración clandestina, utilizando al efecto distintos medios, reprobables todos y penados algunos, entre ellos el de facilitar á los interesados documentación completamente falsa, ó que, sin serlo, se refiere á otros individuos de otra edad, resultando difícil en muchos casos la debida comprobación.

Con frecuencia se formulan reclamaciones pero los que, á pesar de estar libres de todo compromiso, se ven obligados á justificarlo; reclamaciones que se explotan por los agentes para debilitar la vigilancia y rigorismo de las Autoridades y sus Delegados.

Son en fin, muchas y de diverso orden las causas que hacen difícil el cometido de las Autoridades en esta materia; por el celo en la inspección, la fiel observancia de lo

prevenido en las disposiciones legales aplicables al caso, y el rigor más severo para corregir y castigar las faltas ó delitos que se cometan, pueden aminorar de manera importante la emigración clandestina, justamente condenada por la opinión pública.

En consideración á lo expuesto, y para impedir que se eluda con la emigración irregular el servicio de las armas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. especial cuidado y atención para que las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 21 de Septiembre de 1894 sean escrupulosamente observadas en todas sus partes; que al efecto designe V. S. para la ejecución de este servicio personal de su absoluta confianza, exigiéndole la más estrecha responsabilidad, y que en los casos de faltas ó delincuencia proceda V. S. con todo rigor para hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1897.

COS-GAYÓN.

Señor.....

Véanse las Reales órdenes que cita la anterior y la de 8 de Mayo de 1888 que á continuación se insertan:

R. O. 10 NOVIEMBRE 1883.

Dictando reglas á que han de someterse los que pretendan embarcarse con rumbo á las Repúblicas americanas y al Brasil, los armadores de los buques y los organizadores de las expediciones.

(Gob.) "En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y ar-

madores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:

1.^a Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, veinticuatro horas antes, por lo menos, de su embarque, del gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante notario público, ó ante el alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de

otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el gobernador de la provincia respectiva.

2.^a En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a, y no devengará derecho alguno.

3.^a Los gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.^a Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 23 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición

de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de médico cirujano y de botiquín reconocido por el director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del gobernador respectivo.

11. Los gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa

que conceptué proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y autoridades correspondientes.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta 11 Noviembre.)

R. O. 10 NOVIEMBRE 1883.

Dictando disposiciones encaminadas á facilitar la traslación á nuestras provincias de Ultramar, de cuantos españoles lo pretendan, con ó sin autorización administrativa según la edad de los emigrantes.

(GOB.) "Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuese necesaria, certificando la autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á las reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal que exhibirán en

cuantos casos la autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera, se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia el alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de reemplazo.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta 11 Noviembre.)

EMIGRACION: EMBARQUE PARA ULTRAMAR.—(Permisos.—R. O. 21 Septiembre disponiendo que los permisos de embarque para las provincias de Ultramar puedan expedirse por los Gobernadores de las provincias.

(GOB.) "Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentación procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también, previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.^a de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de... (Gaceta 22 Septiembre.)

EMIGRACIONES.—(A países extranjeros y á las posesiones españolas de Ultramar.)—R. O. C. 8 Mayo estableciendo juntas de emigración para informar las solicitudes de embarque, garantizando así el acierto en los permisos que concedan las autoridades, recopilando las reglas dictadas por varias Reales órdenes sobre emigración al extranjero y á las posesiones españolas de Ultramar y adicionándolas con otras, ordenando á los gobernadores la formación de Memorias periódicas expresivas de las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar y la apertura de registros de emigrantes.

(GOB.) "La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los delegados de la autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de quintas, con la del timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

Emigración á las Repúblicas ame-

ricanas, imperio del Brasil, Africa y Oceanía. 1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal, deberá obtener autorización del gobernador de la provincia de su naturaleza y del cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El gobernador de la provincia, presidente.

Un delegado del gobernador militar.

El fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El comisario regio de Agricultura más antiguo.

Un diputado provincial designado por el presidente de la Diputación.

El jefe de la Sección de Fomento, secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.^a El gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que debe-

rá informar dentro de los diez siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del sello y timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.^a No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de médico cirujano y de botiquín, reconocido por el director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del gobernador de la respectiva provincia.

17. Los gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

18. Igualmente remitirán los gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos ó impedir las emigraciones clandestinas.

Emigración á las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de dieciocho años, partida de nacimiento; los de dieciocho á veinte, un acta extendida ante el alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán em-

barcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el alcalde respectivo, ó se legalizarán por notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del sello y timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el gobernador á la Junta especial, y á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Junta de emigración se abrirá un "Registro de emigrantes," en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje, y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico cuantas noticias le reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta 9 Mayo.)

CACERES:

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Fortal Empedrado, 39.

1897.